



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, (07) de septiembre del año (2023). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, siete (07) de septiembre del (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEINER JOSE SILGADO MARTINEZ
RADICADO: 702154089001-2023-00320-00

Asunto: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de APREHESIÓN ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra del señor HEINER JOSE SILGADO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143356250, con base en el contrato de garantía mobiliaria inscrito sobre el vehículo de placas HRW506 que respalda la obligación adquirida por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de aprehensión y entrega a su favor, corresponde al vehículo de placa HRW506, en virtud que el garante incurrió en mora de las obligaciones pactadas, por lo que hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013.

La parte demandada suscribió adquirió la obligación No. 1004736380 con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para la compra del vehículo de placas HRW506 por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 52741600) pesos que, para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia (Ley 1676 de 2013).

como garantía de la obligación adquirida, se suscribió un contrato de Garantía Mobiliaria, obligación que ha sido incumplida por el deudor a favor del acreedor garantizado sobre el vehículo identificado con las siguientes características:

MODELO 2022

MARCA RENAULT

PLACAS HRW506

LINEA KWID

SERVICIO PARTICULAR

CHASIS 93YRBB007NJ163968

COLOR GRIS ESTRELLA

MOTOR B4DA405Q129415

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula DÉCIMO CUARTA lo siguiente:

“MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplir de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren competente y modifiquen y resulten aplicable, en atención a las siguientes reglas:

Pago directo (1) Pago Directo: En caso de incumplimiento por parte de EL (Los) CONSTITUYENTES (S) y/o DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos plazos concedidos a EL(LOS)CONSTITUYENTE(S) y/O DEUDOR (ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la ley 1678 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA, puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad de (LOS) BIEN (ES) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantía mobiliaria del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) (...).”

Encontrándose reunidos todos los requisitos que se establecen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libere la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este previsto.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Policía Nacional Sección Automotores, conforme lo prevé el parágrafo del

artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 806 del 2020 en su artículo 11, al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co; librándose para tal efecto el respectivo oficio para que se haga dicha actividad procesal.

Así mismo, en esa orden se indique las características anteriores descritas del vehículo, señalando que, una vez aprehendido el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el lugar que este disponga, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault, con la advertencia que no podrá admitir oposición.

Por último, en cuanto a los números dependientes judiciales designados por la apoderada del demandante, estima el despacho que este asunto no tiene una complejidad mayor que amerite el acceso al expediente de tantas personas. Por lo que solamente se atenderá las solicitudes de los dos primeros mencionados en la demanda. Y hoy con más razón porque que el uso de la tecnología les permite a los apoderados acceder a todas las actuaciones y obtener una información inmediata sobre el estado de su proceso, sin que amerite el traslado a los despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia del Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderada especial, contra el señor **HEINER JOSE SILGADO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143356250**, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de placa HRW506 de propiedad y bajo la tenencia del señor HEINER JOSE SILGADO MARTINEZ al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, el vehículo portador de las siguientes características:

MODELO 2022

MARCA RENAULT

PLACAS HRW506

LINEA KWID

SERVICIO PARTICULAR

CHASIS 93YRBB007NJ163968

COLOR GRIS ESTRELLA

MOTOR B4DA405Q129415

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone oficiar a la POLICÍA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y la ley 2213 de 2022, artículo 11, al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co, librándose para tal efecto el respectivo oficio para que se haga dicha actividad procesal.

Así mismo, en dicha orden se contemple las características anteriores descritas del vehículo, indicando que, una vez aprehendido el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el lugar que este disponga, parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel Nacional, Parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** y **EN LOS CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT**. Esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 *“De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”*.

CUARTO: ENTREGAR, exclusivamente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, la orden de aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, al correo carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co, para su validación y posterior radicación ante la POLICIA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN.

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor a este Despacho.

SEXTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.461.911., y T.P. No.129.978 del C.S. de la J., en calidad de apoderada especial en los términos y extensiones del mandato a él conferido.

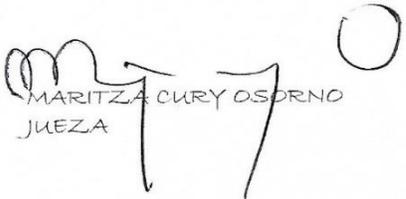
SEPTIMO: Téngase como dependiente judicial de la apoderada al doctor ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.798.491 y JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, identificado

con la cédula de ciudadanía No.1.033.798.595, autorizados para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios.

OCTAVO: En el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jrpmaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA